

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted del proceso de la referencia, informándole que, el 15 de febrero de 2021 se expidió mandamiento de pago. Dicha providencia, fue notificada al ejecutado en fecha 19 de febrero de 2021.

Frente a esto, el 24 de febrero de 2021, el apoderado del ejecutado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. Tal medio de impugnación, fue fijado en lista del 11 al 15 de marzo de 2021.

Durante el anterior término, específica/e el 12 de marzo de 2021, la apoderada de la entidad ejecutante recorrió traslado del referido recurso oponiéndose a su prosperidad. A su despacho para lo que estime proveer.

Barranquilla, Atlántico. 26 de septiembre de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
Barranquilla-Atlántico, 26 de septiembre del año 2022
Radicado: 08001310500820200023400.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

EJECUTADO: GONZALO GUALDRÓN SÁNCHEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el expediente, se constata lo allí expuesto. En ese orden, es esta la oportunidad para resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el mandamiento de pago proferido al interior de este proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 63 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

Al respecto, se observa que, el principal motivo de inconformidad del recurrente sobre el mandamiento de pago se centra en que, a su juicio, no hay lugar al cobro de la obligación aducida por la ejecutante. Sostiene que, los pagos de aportes a seguridad social del Señor Ronald Rodríguez Navarro que le está exigiendo la AFP PORVENIR S.A. son improcedentes, por cuanto, afirma, su poderdante reportó la novedad de retiro de dicho trabajador en la planilla correspondiente al mes de noviembre de 2019 cancelada a través del operador ASOPAGOS S.A.

Sobre el particular, se tiene que, los resúmenes de planilla de pagos a seguridad social del Señor Ronald Rodríguez Navarro incorporados al expediente, registran tres (3) novedades, a saber: Una (1) “IGE” del 1° al 30 de enero de 2019, una (1) “IGE” del 1° al 12 de febrero de 2019; y un “0” “IRL” en el mes de noviembre de 2019 correspondiente a los aportes de octubre en pensión y noviembre en pensión¹.

¹ **IGE:** Incapacidad general. / **IRL:** Incapacidad riesgos laborales.

No obstante, ninguna de dichas novedades, obedece a una de retiro (“RE”) como asevera el recurrente. De tal manera, con estricto apego a los medios de prueba que figuran en el proceso, se denegará la reposición del mandamiento de pago. Ahora bien, en lo atinente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, la normatividad vigente prescribe:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**

[...]. (Negrillas fuera de texto original).

En consecuencia, por estar oportunamente presentado y debidamente sustentado, se concederá el recurso de apelación allegado contra el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

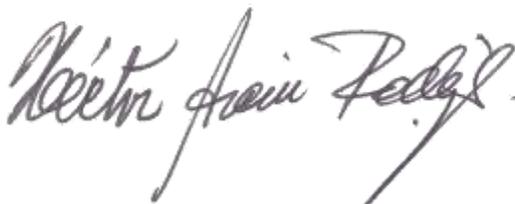
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la reposición del auto de fecha 15 de febrero de 2021 por medio del cual se expidió mandamiento de pago al interior del proceso de la referencia; conforme con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiaria/e contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021 por medio del cual se expidió mandamiento de pago al interior del proceso de la referencia; conforme con las razones expuestas en precedencia.

Remítase de manera digital el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral de Oralidad para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.

